

Asunto: Derecho de acceso a la información pública

Nº Expte.: 001-068978

Fecha: Automática a la firma

ANTECEDENTES DE HECHO

1- Ha tenido entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Defensa solicitud de XXXXXXX de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), solicitud que ha quedado registrada con el número 001-068978.

2- Recibido el escrito en esta Dirección General, indicándose por la Unidad de información de Transparencia del Ministerio de Defensa que en el plazo de un mes, previsto para su resolución en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, comienza a computar a partir del 30 de mayo de 2022.

3- En la referida solicitud se requiere lo siguiente:

Quisiera conocer qué material militar y personal ha sido enviado a Ucrania y bajo qué criterios de ayuda ha sido enviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) establece el derecho de acceso a la información pública, *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*, entendiéndose por información pública a la vista de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley LTAIBG, *“los contenidos y documentos, cualquiera que sea su formato o soporte que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

2- En ese marco, y, sin embargo, el artículo 14 de la norma establece que *“el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para a) la seguridad nacional; b) la defensa;...”*.

Del mismo modo se indica que, además, *“la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”*.

3- El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio interpretativo CI/002/2015 indica que los límites a la información a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no operan directamente de una forma automática ni absoluta, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, *“podrán”* ser aplicados justificando y motivando la denegación en su caso conforme a las reglas y elementos de ponderación que exige la norma en la toma de la decisión.

Por tanto, la invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. Para ello, deberá analizarse, test de daño, si la estimación de la petición de información supone un perjuicio concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un

determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

4- Consta en esta DIGENPOL la existencia, a fecha de la firma, de 16 envíos en apoyo a Ucrania en los que se han hecho traslados humanitarios de personal ucraniano y diverso material sanitario, militar y de otra índole, no siendo posible, en la actualidad especificar más datos.

5- Teniendo en cuenta lo expuesto y, más allá de la información genérica antes dicha, la petición solicitada de documentación no puede ser atendida en su totalidad, puesto que la misma afecta a la seguridad y defensa nacional, toda vez que, en la actualidad, debido al estado de la invasión de Rusia a Ucrania, podría comprometer el desarrollo de operaciones logísticas de nuestras Fuerzas Armadas, afectar a la seguridad de un tercer Estado receptor y dificultar el ejercicio del derecho a la legítima defensa de un Estado.

Esta limitación de acceso de documentación responde a su fin propio, como se refleja en la exposición de motivos III, párrafo quinto, de la LTAIBG, que expresamente indica: *“Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información – derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.”*

En el caso que ahora examinamos, la posible restricción de acceso a la información solicitada no se basa en la aplicación arbitraria o exorbitante de una norma con el fin de sustraer al conocimiento público cierta información, sino en que la documentación requerida contiene información del desarrollo de las operaciones por parte de las Fuerzas Armadas, cuya difusión podría comprometer, en estos momentos, aspectos referentes a la propia Seguridad y Defensa Nacional. Tal y como expresa el párrafo precedente, se debe ponderar el interés protegido con el interés público de la divulgación, que ni en la instancia remitida parece acreditado, ni se considera por parte de este órgano que tal información tenga ese interés.

Por el contrario, y atendiendo a los conceptos tanto de defensa como de seguridad nacional – cuestiones reguladas, respectivamente, por la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, y por la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional- se aprecia, sin ningún género de duda, que la información requerida afecta directamente a la seguridad presente y futura de España, pudiendo comprometer sus relaciones exteriores.

RESOLUCIÓN

Una vez analizada la solicitud, y por todo lo expuesto, esta Dirección General de Política de Defensa considera acceder parcialmente a la información solicitada a por XXXXXXXX en el sentido expuesto, no concediendo el acceso al resto información reclamada por estar clasificada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), en el plazo

de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Director General de Política de Defensa (DIGENPOL)

Fernando José López del Pozo